

Constancia.- Septiembre 09 de 2021.- El apoderado judicial de la demandante remitió memorial en 04 folios y 01 video el pasado 25 de junio.-

Soad Mary López Erazo
Secretaria.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto 568

Popayán, QUINCE (15) de Septiembre de Dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la demanda "2021-00013-00-verbal especial VENTA DE BIEN COMUN" formulada por MARÍA PATRICIA ANGULO MUÑOZ contra CARLOS ANDRES LEHMANN CASTRILLON, resulta que una vez fue admitida se dispuso su inscripción sobre el folio de matrícula inmobiliaria referida en la providencia admisorio, para que posteriormente se realizara la notificación al demandado.

En el escrito demandatario se dio como lugar para notificar de la demanda al señor LEHMANN CASTRILLON la calle 32 norte # 7-26, barrio la Virginia Popayán.-

El apoderado judicial de la demandante, una vez fue inscrita la demanda aportó diligencias tendientes a notificar al mismo señor, mediante oficina de correo interrapiadisimo S.A., frente a lo cual se encuentra que el oficio fue remitido a la calle 32 norte (hoy 35 N) 7 – 26 Popayán.-

La Oficina de Mensajería certificó que la dirección no existe- dirección errada.

Así las cosas el profesional del derecho manifestó que no fue posible notificar al demandado, como lo acreditó con el video anexo a la solicitud proveniente de la empresa de correo, el inmueble no tiene dirección y nadie responde en la casa, por ello y con base en la certificación que se anexa expedida por la empresa de mensajería, la copia de la citación enviada y factura, que igualmente anexó, solicitó se ordene el emplazamiento del demandado en los términos del Código General del Proceso, artículos 293 y concordantes, por desconocer dirección diferente a la suministrada, y/o electrónica donde se pueda citar válidamente.

Previamente resolver se considera:

Es de observar que en el escrito de demanda el procurador judicial otorgó como lugar a notificar al demandado la "calle 32 norte # 7-26 Barrio La Virginia Popayán", además manifestó que no conoce dirección electrónica del sujeto pasivo.

Entonces, el **Problema jurídico** que debe resolver el despacho es si Procede ordenar el emplazamiento del demandado conforme lo solicitó el apoderado judicial de la demandante, atendiendo las diligencias ya adelantadas al no ser posible su notificación?

Para resolverlo se tendrá como **Premisa normativa** la siguiente del C. G del P.:

"Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. (...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.
(...)"*

Caso concreto – Premisa fáctica:

De acuerdo a los documentos aportados por el memorialista que sustentan la solicitud para que se emplace al señor LEHMANN CASTRILLON, el oficio citatorio fue remitido a la "calle 32 norte (hoy 35N # 7-26) Popayán"; significa lo anterior que la nomenclatura no es precisa en relación a la que fue aportada al momento de presentar la demanda, con la cual se admitió y se dispuso su notificación a la dirección señalada.-

En relación a lo anterior, llama la atención que la remisión la efectuase el apoderado judicial en la forma como antes se describió "calle 32 norte hoy 35N # 7-26", pues difiere en el número de la calle "32 hoy 35 N", cuando inicialmente se dijo "calle 32".-

Así las cosas, ante esta impuntualidad en la diligencia de la notificación personal es menester que la parte interesada a través de su mandatario judicial aclaren a qué se debe la imprecisión de la nomenclatura dada frente a la indicada en el escrito de demanda, y en su defecto señale cuál es la dirección que corresponde como lugar para notificar al demandando, pues no sobra recordar que se trata de correrle el traslado de la demanda, para que el mismo ejerza su derecho de defensa, de quedar una duda perfectamente se puede dar pie a la configuración de una nulidad por esa pequeña pero grande impuntualidad, pues no se atempera a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso referido.-

En consecuencia de lo anterior, previamente el memorialista dé cuenta de lo anterior, habrá lugar a resolver sobre la procedencia del emplazamiento al señor demandado, ya que por ahora con la inconsistencia anotada no es posible ordenarla.-
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

R E S U E L V E :

PRIMERO: DISPONER que en los términos solicitados por el apoderado judicial actuante no procede ordenar el emplazamiento al demandado.-

SEGUNDO: SOLICITARLE al apoderado judicial de la demandante, aclare por qué remitió el oficio de notificación personal al demandado a una nomenclatura que ahora aclara y no informó en la demanda y que por tanto difiere de la que fue aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12e8de82fc4c333009da61f3a97b431445edb17ef37cf0c771d575b8960823fe

Documento generado en 15/09/2021 12:27:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**